

62) Desde el punto de vista de la *justicia de mínima cuantía*, y prescindiendo del Federal, que no la regula, encontramos siete códigos que la hacen objeto de *título especial* con numeración privativa para el articulado del mismo, a saber: Distrito Federal (939; 47), Coahuila (939; 44), Hidalgo (925; 48), Nuevo León (985; 43), Tabasco (916; 44), Querétaro (889; 37) y Baja California (941; 47; *supra*, núms. 22 y 45). Todos ellos pertenecen a la familia A-b (Distrito, 1932), menos Nuevo León, que forma parte de la B-g (Distrito, 1884 y 1932).

63) Salvo el Federal, por un lado, y los de Sonora y Morelos, por otro —y aun ellos, si no en la estructura general, sí en numerosos aspectos—, todos los códigos procesales civiles mexicanos entroncan con los distritales de 1884 y de 1932, y éste a su vez deriva de su antecesor.⁸⁷ Instituciones o procedimientos exclusivos de un determinado código o de dos o tres a lo sumo, son muy pocos, de escaso relieve, en parte corresponden al ámbito de la jurisdicción voluntaria o bien poseen naturaleza más substantiva que procesal y, en todo caso, no suponen obstáculo alguno para la unificación, ya sea que se les suprima, se les reabsorba en otros, se les traslade a leyes especiales o se forme con ellos un apéndice al texto unificado. He aquí su lista: a) Juicio de prescripción (Puebla); b) Procedimiento convencional (Zacatecas, Tlaxcala y código de comercio); c) Acción rescisoria (normas esencialmente substantivas; Distrito 1932, Coahuila y Baja California); d) Concurso de acreedores hipotecarios (Zacatecas, Tlaxcala y Campeche); e) Autorización para separarse del domicilio conyugal o paterno (Yucatán); f) Calificación de impedimentos para contraer matrimonio (Zacatecas, Tlaxcala y Yucatán); g) Procedimientos referentes al Modo de elevar a escritura una minuta, al Reconocimiento de hijos naturales y manera de subsanar la omisión del registro de nacimiento y a la Rendición de cuentas (Michoacán); h) Procedimientos relativos al Cambio de nombre, Bienes mostrencos y Bienes vacantes (Veracruz y, el último, en Tlaxcala también.) Conviene subrayar que con frecuencia los códigos filiales son verdaderos calcos de sus matrices, como sucede respecto del distrital de 1932 con los de Coahuila, Durango (en que la diferencia se reduce a quince artículos), Hidalgo, Tabasco, Colima o Baja California (con una decena escasa de preceptos distintos: arts. 1, 87-9 y 144-8; *supra*, núms. 22 y 25), o bien con los de Sonora y Morelos en orden al Anteproyecto de 1948 para el distrito.

64) El estudio comparativo de los códigos filiales con los matrices⁸⁸ permitiría, en términos generales y aproximativos, es-

tablecer las siguientes conclusiones: *a*) identidad absoluta (abstracción hecha de variantes estrictamente tipográficas: mayúsculas por minúsculas; reemplazo de números arábigos por romanos o por letras, en epígrafes y fracciones), un 50 por ciento, por lo menos; *b*) *cambios insignificantes de redacción* (tiempos y modos de los verbos; palabras sinónimas; singular o plural; empleo de preposiciones, adverbios o conjunciones equivalentes; puntuación; orden de las palabras en la oración; jerarquía de los epígrafes; nombres de los diarios oficiales, etcétera), un 15 por ciento; *c*) *cambios circunscritos a las remisiones al articulado del propio código o de otros textos* (código civil, por ejemplo), un 5 por ciento; *d*) *diferencias secundarias de contenido* (duración de los plazos, cómputo de las distancias, base para los remates, etcétera), un 15 por ciento; *e*) *diferencias de mayor importancia* (inclusión o exclusión de procedimientos respecto del modelo; regulación de una misma figura en forma total o parcialmente distinta), un 15 por ciento. Como el código único haría que cesasen automáticamente las divergencias de los sectores *b* y *c*,⁸⁹ y como el señalamiento de las del *d*) haría muy largo el recorrido, examinaremos únicamente las fundamentales de *e*, pero no sin antes advertir que en más de una ocasión, bien para disimular la literalidad de la copia o para justificar la mano de obra legislativa, se han llevado a cabo cambios de redacción y, sobre todo, de lugar⁹⁰ totalmente arbitrarios, como si la sistemática mereciese ser tratada a puntapiés.

65) Para efectuar el cotejo nos atendremos, en principio, a la ordenación de materias implantada por el código del Distrito de 1932, por ser el modelo de la familia más numerosa: *a*) la inmensa mayoría de los códigos se inicia con un título sobre *acciones y excepciones*, que al cargar el acento sobre la actividad de las partes y no sobre la del juzgador, refleja una concepción privatista del proceso, máxime si se piensa que en ellos la clasificación exclusiva o preferentemente tenida en cuenta es la romanista; sin embargo, el código de México, al colocar a su cabeza la *jurisdicción*, y los de Sonora y Morelos, al referirse en su título preliminar, entre otras cuestiones, a la prohibición de la *autotutela*, responden a un enfoque publicista del enjuiciamiento, que debería prevalecer sobre aquel otro; *b*) la inclusión de la *acción de jactancia* en el código distrital de 1884 se explica porque por razón de su fecha, la moderna doctrina de la acción declarativa no había penetrado en México; pero acogida ésta por el de 1932 y sus filiales, su mantenimiento carece por completo de justificación (*infra*, núm. 103); *c*) la *competencia cuan-*

tativa, en la fijación de cuyos límites podrían influir diferencias de nivel y costo de vida entre las entidades federativas, determinantes de dificultades para la unificación de criterio, aunque no serían insuperables,⁹¹ presenta a propósito de la de mínima cuantía, aparte de la meramente terminológica concerniente a los nombres de los jueces que de tales litigios conocen,⁹² límites máximos que oscilan desde veinte (México) a dos mil quinientos pesos (Tamaulipas) y, a veces, divisoria interna en dos grados (superior e inferior, dentro de su escaso valor); *d*) la *suspensión*, la *interrupción* y la *caducidad* son únicamente objeto de regulación en una minoría de códigos,⁹³ cuando deberían hallar asiento en todos, o en el único que los sustituya, si bien previa contraposición de las dos primeras como *formas de paralización del procedimiento* y de la tercera como *modo de conclusión del proceso*;⁹⁴ *e*) los escritos de *réplica* y *dúplica*, que el código distrital de 1884 eliminó, fueron inexplicablemente resucitados por el de 1932 y por varios posteriores;⁹⁵ *f*) la *rebeldía* se acomoda a dos regímenes distintos: el de los códigos que se limitan a asignarle un determinado efecto procesal⁹⁶ y el de aquellos otros que ponen a su servicio un juicio especial,⁹⁷ y puesto que la única contumacia tenida en cuenta ha sido la del demandado,⁹⁸ con un par de artículos después de la contestación a la demanda bastará para encuadrar la institución; *g*) casi todos los códigos identifican los *documentos* con los de naturaleza instrumental; la excepción, representada aquí por Sonora y Morelos, cataloga también como tales a los llamados *monumenta* (inscripciones, distintivos, etcétera); *h*) las *fotografías*, *copias fotostáticas*, etcétera, no mencionadas por el código distrital de 1884, aparecen como un medio de prueba autónomo en el de 1932 y en varios de los que le siguen, aunque también textos posteriores, cual el de Campeche, guardan silencio acerca de ellas, acaso porque dentro de una noción amplia de documento encajan sin dificultad alguna; *i*) en torno a la *declaración de testigos*, reclaman la atención tres extremos: 1º, la limitación en cuanto al número de los utilizables se escalona desde cinco (Michoacán, art. 620) a veinte (Zacatecas, art. 531 cód. D.F. 1884), pero resulta preferible la restricción prudencial marcada por el juez (D.F. 1932, art. 298, y numerosos filiales); 2º, mientras ciertos códigos (Zacatecas, Michoacán) conservan la *tacha subjetiva*, o del *testigo*, es decir, la de alcance recusatorio, otros (D.F. 1932, Coahuila, Chihuahua, Jalisco, México, Sinaloa, Tabasco, Veracruz) la han sustituido por la *objetiva*, o del *dicho*, o sea la crítica del testimonio, que es la que debe subsistir; 3º, buen número de códigos regulan la *fama pública* como medio de prueba autónomo,⁹⁹ en

tanto que otro sector igualmente considerable no se ocupa de ella: ¹⁰⁰ como nada justifica la existencia de normas específicas para una simple modalidad testifical, que ofrece, además, mayor interés histórico que actual, ¹⁰¹ los preceptos en cuestión deben causar baja; j) en el conjunto de los códigos procesales mexicanos (inclusive los penales) predomina con mucho la *valoración legal o tasada de la prueba*, mientras que criterios más progresivos (libre convicción y sana crítica) ¹⁰² son acogidos con cuentagotas; sin alcanzar la meta, Sonora y Morelos avanzan más que los restantes, y su mayor flexibilidad podría ser el punto de partida para una mejor estimativa de la prueba en un futuro código único; k) la *recepción oral de las pruebas* (*rectius*, audiencia de pruebas y alegatos), que el código distrital de 1932 implantó como puerta abierta hacia la instauración de un proceso oral y concentrado, ha sido eliminada por textos posteriores de su propia familia; ¹⁰³ en cuanto al debate final escrito (alegatos), si bien representa la regla, carece por completo de relieve; l) la *apelación extraordinaria*, inexistente en el código distrital de 1884, fue una desafortunada innovación del de 1932, que refundió bajo tal rúbrica (notoriamente errónea en cuanto al sustantivo) dos distintos recursos: el de audiencia o rescisión del derecho español ¹⁰⁴ y uno de casación por errores *in procedendo*; como interfiere, además, con el amparo, la solución es eliminarla, como ya han hecho, entre otros, los códigos de México, Oaxaca, Guanajuato, Federal, Sonora y Morelos; m) la *casación*, de que hablan el código distrital de 1884 (Zacatecas) y el libro v del código de comercio (juicios mercantiles), fue reemplazada a partir de 1919, con carácter general, por el amparo; n) el que por influjo terminológico español, ¹⁰⁵ numerosos códigos denominan *recurso de responsabilidad civil*, no lo es en rigor y ha sido suprimido en códigos como los de Chihuahua, San Luis Potosí, Guanajuato y Federal; pero como la exigencia a que obedece tiene que subsistir, lo que procede es separarlo de los genuinos medios impugnativos y trasladar su contenido a otros lugares: bien a las disposiciones referentes al juzgador, como en Sonora y Morelos, bien al título sobre procedimientos especiales, bien, por último, a la ley de organización judicial; ñ) el nombre *revisión* se aplica de preferencia, con el calificativo de “forzosa”, a una mera apelación suscitada de oficio, eco del viejo trámite de la consulta, ¹⁰⁶ contraria al principio de que no debe mediar jurisdicción sin acción ¹⁰⁷ —impugnativa, en esta hipótesis— y cuyo puesto ocuparía con ventajas la legitimación que se confiriese al ministerio público para apelar en los litigios que autorizan actualmente su empleo; junto a esta acepción, en Tlaxcala se designa

como *revisión* una apelación contra resoluciones de los jueces locales y menores y en Tamaulipas, un recurso ante el juez de primera instancia, con rasgos evidentes de casación; finalmente, la genuina *revisión*, o sea el recurso excepcional¹⁰⁸ frente a sentencias con autoridad de cosa juzgada, se conoce en Sonora y Morelos bajo la inadecuada denominación de “juicio ordinario de nulidad”; o) por influjo inmediato del derecho español y, en forma más remota, del medieval,¹⁰⁹ la mayoría de los códigos mexicanos reconoce una *doble vía ejecutiva*: la del apremio y la del juicio ejecutivo,¹¹⁰ pero en forma más complicada que en España a partir de la ley de enjuiciamiento civil de 1855, que adscribió la primera a las sentencias y la segunda a los títulos negociales, mientras que en México ambos procedimientos interfieren en ciertos casos (sentencias, convenios, juicios de contadores), sin que exista una divisoria neta;¹¹¹ p) los *juicios especiales* han sido, en principio, eliminados por el código federal al instaurar el juicio único, pero además de que conserva residuos de procedimientos especiales y reglas sobre jurisdicción voluntaria, la solución que implanta resulta excesiva para ciertos procesos e insuficiente respecto de otros; en el extremo opuesto hallamos los códigos de Sonora, de Morelos y de Puebla con un número exagerado de procedimientos especiales;¹¹² q) en orden a los *juicios universales*, catalogados de diversos modos en los códigos mexicanos,¹¹³ la promulgación del código único permitiría unificar los dos gemelos de *concurso* y *quiebra*¹¹⁴ y la correlativa desaparición de la ley de 1942 reguladora de la segunda (salvo en sus aspectos substantivos, que se reintegrarían al código de comercio); respecto de los *sucesorios*, habrá que deslindar, como hace Puebla, conforme al ejemplo español,¹¹⁵ los que lo sean en estricto sentido, es decir, el abintestato y la testamentaria (sin perjuicio de sacar ésta del área judicial), y los que atañen a la apertura, reconocimiento y protocolización de testamentos, que son indudables expedientes de jurisdicción voluntaria y que, dada su brevedad, hasta podrían quedar en el o en los códigos civiles; r) de mantenerse la *jurisdicción voluntaria* en los códigos procesales,¹¹⁶ habría que llevar al libro o título correspondiente todos los procedimientos de esa índole, comenzando por los preliminares de la consignación y por el divorcio consensual, que los códigos de la familia del Distrito Federal incluyen como contenciosos.

66) B) *Régimen del Distrito y Territorios Federales*: 1) *Organización judicial*. En orden descendente, los juzgadores encargados de ejercer la jurisdicción civil ordinaria (“fuero común”, según la ley orgánica de 1932) en el Distrito y Territorios Federales son:

el *Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales*,¹¹⁷ los *Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil*, los *Juzgados menores* y los *Juzgados de Paz* y, con un contenido específico, los *Juzgados Pupilares*.

67) *Tribunal Superior*. Se compone de un *Presidente* elegido por el Pleno para un periodo de un año (art. 34 L.O.T.) y de *ocho salas*, de a tres magistrados cada una (art. 42), de las cuales las cinco primeras son de lo civil y las tres restantes de lo penal (arts. 47 y 48). Prescindiendo de las atribuciones del Presidente del Tribunal en su cualidad de tal y en la de presidente del Pleno (arts. 35-41), que son principalmente administrativas, nos referiremos a las de las Salas de lo Civil. Éstas son, ante todo y sobre todo, *tribunales de apelación*, tanto ordinaria como extraordinaria. Junto a esa atribución tienen la de conocer del recurso de queja, del llamado de responsabilidad civil, de los impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales del Distrito y Territorios, de las cuestiones de competencia de orden civil, de las revisiones forzosas en asuntos de estado civil, etcétera (art. 47 L.O.T.).

68) *Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil*. Los *Jueces de lo Civil del Partido Judicial de México* son en la actualidad dieciocho¹¹⁸ y conocen, en primer término, de litigios contenciosos que excedan de 2,500 pesos,¹¹⁹ así como de juicios sucesorios cuando el caudal relicto rebase dicha suma. Entienden también de los concursos de acreedores, de los negocios de jurisdicción voluntaria que no correspondan a los jueces pupilares y de la introducción de los incidentes de orden penal en los asuntos de su competencia¹²⁰ (arts. 61 y 66 L.O.T.). Existen, además, tres *jueces mixtos de primera instancia* en los partidos judiciales de Alvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco, denominados de ese modo por detentar a un tiempo jurisdicción civil y penal, la primera en la misma medida que los jueces de lo civil y la segunda con igual alcance que las cortes penales, aquéllos y éstas del Partido Judicial de México (art. 101 L.O.T.). Mixtos asimismo son los jueces de primera instancia de los territorios federales (art. 149 L.O.T.).

69) *Juzgados Menores*. Los del Partido Judicial de México, en número de quince,¹²¹ tienen a su cargo los litigios entre doscientos y 2,500 pesos (*supra*, nota 119), el diligenciamiento de exhortos y oficios que hayan de cumplimentarse en su demarcación y los demás asuntos que les encomienden las leyes (arts. 105 y 110 L.O.T.). De acuerdo con el artículo 105, apartado

2º, de la L.O.T., en los otros tres partidos judiciales del Distrito habría por lo menos un juez menor en cada uno, cifra que hoy día llega a siete en conjunto.¹²² En cuanto a los juzgados menores de los Territorios Federales, sus atribuciones son idénticas a los del Distrito Federal y su número se fija por el Tribunal Superior una vez oído el Gobernador respectivo (art. 161, en relación en el 159 L.O.T.).

70) *Juzgados Mixtos de Paz*. En la ciudad de México hay en total dieciséis para los cuarteles y barriadas y quince para las delegaciones.¹²³ Los jueces de paz de Baja California Sur tienen las mismas atribuciones que los del Distrito Federal (art. 165 L.O.T.), y en materia civil conocen unos y otros de asuntos inferiores a doscientos pesos (arts. 120 y 165 L.O.T. y 2 del título sobre justicia de paz del C.P.C.).

71) *Jueces Pupilares*. El Distrito Federal cuenta con dos: uno para la ciudad de México y otro para los partidos judiciales de Álvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco (art. 67 L.O.T.), y en Baja California Sur existe uno por partido judicial (art. 154). Les corresponde intervenir en los asuntos relacionados con la tutela de menores e incapacitados (art. 70 L.O.T.).¹²⁴

72) Expuestos los peldaños de la organización judicial en el Distrito y Territorios Federales, nos ocuparemos ahora del *sistema para el nombramiento* de funcionarios judiciales en dichas entidades federativas y después de las normas sobre *capacidad procesal subjetiva* de los jueces y magistrados pertenecientes a las mismas. Los criterios seguidos en México para la provisión de cargos judiciales, distan de ser satisfactorios. Contrayéndonos por ahora a la designación de funcionarios en el Distrito y Territorios, expondremos primero las perspectivas que ofrece en cuanto al órgano que realiza el nombramiento y efectuaremos después su crítica. Al Presidente de la República, con ratificación de la Cámara de Diputados, incumbe el de los magistrados del Tribunal Superior (arts. 12 y 13 L.O.T.), y a éste mediante acuerdo plenario el de todos los demás jueces: de lo civil, de jurisdicción mixta, menores, de paz y pupilares (arts. 16-9 y 156 L.O.T.).¹²⁵ Cuantitativamente predomina, pues, la designación por el Judicial; pero respecto de la categoría más elevada rige el nombramiento por el Ejecutivo, tan poderoso en México, asociado más o menos efectivamente con la Cámara de Diputados. De ese modo, el Presidente de la República y el Parlamento tienen en la elección de magistrados una intervención reñida con el espíritu de la división de poderes, instituida por la Constitución nacional,

y además, podrían carecer de la preparación jurídica indispensable para escoger los mejores y, en cambio, no estar en condiciones de sustraerse a compromisos, políticos o de amistad, ajenos a los méritos de los candidatos. A su vez, la designación por el Judicial, o sea la llamada *cooptación*,¹²⁶ es un sistema desacreditado en absoluto, propenso a convertir la judicatura en un *clan*, asfixiado por el espíritu de cuerpo.¹²⁷ Por consiguiente, si México quiere contar con la judicatura que merece, habrá de orientarse hacia el concurso de méritos (no de influencias) o hacia la oposición, valorados aquél o ésta por jurados calificadores ajenos a la órbita de los tres Poderes y dotados de máxima solvencia científica y moral, previa reforma a tal fin de las normas constitucionales y orgánicas que se aparten de la fórmula preconizada.¹²⁸ Además, de no establecerse el concurso o la oposición, lo menos que puede exigirse es que los requisitos habilitantes sean superiores a los actuales, harto fáciles de llenar, según vamos a comprobar.

73) En el examen de la *capacidad procesal subjetiva*, trataremos primero de la *abstracta*, es decir, de los requisitos para el nombramiento de los funcionarios judiciales, y luego de la *concreta*, comprensiva de varios extremos. Y como los requisitos en cuestión son en gran parte comunes, tanto a las dos esferas jurisdicentes (federal y distrital) como a las distintas categorías de cada una, efectuaremos una exposición conjunta. *a) Nacionalidad*: los jueces, magistrados y ministros de ambos sectores (federal y distrital) habrán de ser *mexicanos por nacimiento*, como consecuencia de ser la jurisdicción uno de los atributos de la soberanía y de índole esencialmente territorial.¹²⁹ En cuanto a la exclusión de los mexicanos por naturalización, sin duda obedece a una razón de desconfianza, justificada en los países que la conceden con excesiva facilidad, pero no cuando la compenetración del nuevo ciudadano con su nueva patria esté a cubierto de cualquier sospecha. Carece, además, de asidero constitucional, como tantas otras derogaciones al terminante artículo 32 de la ley fundamental, salvo respecto de los ministros de la Suprema Corte y del Procurador General (arts. 95 y 102 de la Constitución). *b) Título*: el de *abogado —rectius*, el de licenciado en derecho—,¹³⁰ también para todas las categorías de ambos sectores. Pero no basta el mero título, sino que éste ha de contar con una determinada antigüedad o ir acompañado de un cierto número de años de práctica o ejercicio profesional, que varía entre tres y cinco. Una excepción la constituyen los Jueces Menores de los Territorios Federales, a quienes no se exige necesariamente ser abogados, sino que podrán serlo asimismo quienes ten-

gan “cultura y práctica” suficientes para el desempeño del cargo (art. 160 L.O.T.). c) *Edad*: el límite *mínimo* está representado por los treinta años para todas las categorías, salvo dos, una en que se aumenta a 35 (ministros de la Suprema Corte) y otra en que se rebaja a 25 (Jueces federales de Distrito); en cuanto al *máximo*, no siempre se indica, y cuando así sucede se fija en 65 años (cfr. art. 366 L.O.T.). d) *Conducta*: en unos casos se menciona sólo la “buena conducta”, la “buena reputación” o la “notoria moralidad”, mientras que en otros se añade no haber sido condenado en materia penal o, por lo menos, no haberlo sido a penas que rebasen determinada extensión o que aun no alcanzándola, hagan desmerecer en el concepto público, dada la índole del delito (así, para ser ministro de la Suprema Corte). e) *Residencia en el país*: durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por tiempo menor de seis meses. Se exige para el nombramiento de ministros de la Suprema Corte, y obedece, sin duda, al deseo de evitar el peligro de extranjerización o el de alejamiento respecto de la realidad jurídica, política o social del país. f) *Sexo*: no constituye ya en México impedimento para el desempeño de puestos judiciales, y desde la Suprema Corte a los más modestos peldaños de la jurisdicción encontramos ministros, magistrados y jueces femeninos. g) *Jueces de paz de Baja California Sur* (nuevo silencio de la L.O.T. acerca de los de Quintana Roo): el artículo 166 autoriza respecto de ellos la *dispensa* de los requisitos establecidos por la propia L.O.T. (a saber: por su art. 118), cuando la escasez de profesionistas en el citado territorio así lo justifique. Sin embargo, esa dispensa *no puede ser absoluta*, ya que un incapaz, un delincuente, un analfabeto, etcétera, no podrían ser designados en ningún caso, y por tanto, se circunscribe a tres puntos: *nacionalidad*, en el sentido de que podría serlo un naturalizado; *título*, puesto que si no se les exige a los jueces menores (*supra*, sub. b), con mayor motivo estarán relevados los de paz de poseerlo, y *edad*, rebajable, por ejemplo, hasta los 21 años (art. 646 cód. civ.)¹³¹

74) Nos referiremos ahora a los diferentes extremos integrantes o conectados con la *capacidad procesal subjetiva en concreto*, regidos unos por la L.O.T., y otros por el C.P.C. a) *Motivos de incompatibilidad y causas de incapacitación*: los artículos 356-70 L.O.T., que de ellos se ocupan, no prevén las diversas situaciones imaginables, aunque sí (art. 365) las relativas a *ciegos, sordomudos y personas con enfermedades transmisibles*. A su vez, el artículo 366 (prohibición de nombrar a *personas mayores*

de 65 años) suscita la duda de si la cortapisa es sólo para el ingreso o se extiende también al abandono. En todo caso, el artículo 367 proclama el derecho a jubilación. Un impedimento *sui generis* está constituido por la omisión en cuanto a la prestación de la protesta de ley para el desempeño del cargo (arts. 356-9). Finalmente, media incompatibilidad entre ser funcionario judicial y “cualquier situación del individuo que lo coloque dentro de una asociación religiosa” (art. 363 párr. 2º, L.O.T.).

b) *Actividades prohibidas a los jueces*: a tenor del artículo 363, párrafo 1º, L.O.T., los funcionarios judiciales no podrán depender moral o económicamente de ninguna corporación o particular, exceptuándose el desempeño de tareas docentes que no perjudique su actividad en la administración de justicia.¹³² Por su parte, el artículo 369, que debió figurar junto al 363, prohíbe a los funcionarios judiciales desempeñar otros puestos y, concretamente, los cargos y tareas que enumera.

c) *Exclusión, inhibición y recusación del juzgador*: tendientes las tres a asegurar la imparcialidad de jueces y magistrados y, a veces también, la de otros sujetos llamados a conducirse con un mínimo de objetividad en el proceso,¹³³ aun cuando ahora sólo trataremos de las concernientes a aquéllos. El C.P.C. mezcla sin orden ni concierto los motivos de inhabilidad (verbigracia, parentesco) y los de sospecha (por ejemplo, amistad o enemistad), o en otros términos: no diferencia la figura del *iudex inhabilis* respecto de la del *iudex suspectus*, sino que las refunde las dos dentro del interminable casuismo del artículo 170, cuyas quince fracciones determinan, por un lado, el deber de excusarse en el funcionario incurso en cualquiera de ellas y, por otro, el derecho de recusar instituido a favor de las partes. Ha tenido, eso sí, el C.P.C. el acierto de suprimir la recusación sin causa del código de 1884¹³⁴ y, acaso como contrapartida, permite la excusa (art. 171) —no la recusación— por motivos *análogos* a los del artículo 170. Con todo, ese casuismo no consiente la recusación por móviles que sin encajar en la amistad íntima ni en la enemistad manifiesta, conduzcan, sin embargo, a una actuación parcial del juez. La recusación se tramita conforme a un procedimiento incidental *ad hoc*, que no podemos exponer en esta *Síntesis* (cfr. arts. 171-92 C.P.C.), en el cual las verdaderas partes son el recusante y el funcionario recusado¹³⁵ y cuyo éxito se traduce en que éste quede apartado del conocimiento del negocio, así como su fracaso origina la imposición de una multa procesal al promotor (cfr. arts. 181 y 189 C.P.C.).

d) *Responsabilidad judicial y repercusiones de su exigencia sobre la capacidad procesal subjetiva*: la transgresión de las normas a que jueces y magistrados han de

acomodar su actuación les hace incurrir en responsabilidad, que según su índole y gravedad se divide en *disciplinaria*, *civil* y *penal*. Incurren en *responsabilidad disciplinaria*, cuando cometan algunas de las llamadas “faltas oficiales” enumeradas en los artículos 338 y 339 L.O.T. (véase también el 340), castigadas, según los casos, por el magistrado visitador o por el Tribunal Superior en pleno y conforme al procedimiento de los artículos 353 y 354. Jueces y magistrados son *civilmente responsables* cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables (art. 728 C.P.C.), exigiéndose las mismas conforme a los artículos 728-37 (*infra*, núms. 189-90). En cuanto a la *responsabilidad penal*, tiene lugar cuando los jueces y magistrados cometan delitos en el desempeño de sus funciones; para su exigencia ha de tenerse en cuenta el artículo 355 L.O.T.¹³⁶ En orden a *las consecuencias de cada una de las citadas clases de responsabilidad*, la *disciplinaria* se traduce en sanciones que van desde el apercibimiento por escrito y la pérdida de sueldo por un día, hasta la suspensión por cinco meses, sin perjuicio de la pena que corresponda por la última falta cometida, cuando el culpable haya realizado cinco (cfr. arts. 345, 346 y 333, respectivamente, de la L.O.T.); la de carácter *civil* determina el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, aun cuando sin que por ello se altere la sentencia firme recaída en la contienda en que se hubiese ocasionado el agravio (art. 737 C.P.C.);¹³⁷ por último, cuando medie *responsabilidad penal*, además de condenarse al culpable a la sanción correspondiente, ella “ameritará la inmediata separación del funcionario responsable” (art. 337 L.O.T. véase también el 336).

75) Diremos ahora algo acerca del *arbitraje en el ámbito del Distrito y Territorios Federales* y de la *capacidad procesal subjetiva de quienes actúen como árbitros*. Sin suscitar la debatida cuestión acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje,¹³⁸ nos contentaremos con destacar: a) que como en la inmensa mayoría de los códigos procesales mexicanos,¹³⁹ la institución está acogida en el del Distrito; b) que junto al arbitraje permanente y voluntario de los artículos 220-3 (preparación) y 609-36 (regulación), el C.P.C. dio entrada al forzoso en sus artículos 9 a 11 y 14 transitorios, con el propósito, que se logró, de acabar con el rezago existente al tiempo de entrar en vigor; c) que en su día fue puesta en tela de juicio la constitucionalidad del arbitraje forzoso e inclusive en fecha reciente la del voluntario, con argumentos que no reputamos decisivos, pero a que no podemos aquí pasar revista,¹⁴⁰ y d) que conforme al artículo 3º L.O.T., “los árbitros voluntarios

no ejercerán autoridad pública”, lo que no es óbice para que en la hipótesis del 635 C.P.C. se autorice el amparo contra sus resoluciones. Pasando ahora a ocuparnos de la *capacidad procesal subjetiva de los árbitros*, en seguida se advierte la insuficiente reglamentación de que es objeto, sin que las omisiones del C.P.C. en este punto las salve tampoco la L.O.T., que sólo se ha cuidado del arancel (arts. 315-25). Hay, pues, que dilucidar en vía integrativa diferentes extremos: *a) Edad*: de aceptarse la tesis contractualista, bastará con que los árbitros sean mayores de edad; de acogerse, en cambio, la doctrina jurisdiccionalista, habrán de tener los años exigidos para el desempeño de cargos judiciales (*supra*, núm. 73, c). *b) Sexo*: si en la actualidad (*supra*, núm. 73, f) no suscita dudas ni siquiera respecto de los jueces públicos de los más elevados peldaños, con mayor razón ha de considerarse despejada en sentido afirmativo la incógnita en cuanto a los jueces privados; *c) Capacidad y conducta*: además de hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, los árbitros habrán de ser personas de honorabilidad indiscutible; *d) Preparación*: de acuerdo con la tradición española,¹⁴¹ el artículo 628 C.P.C. admite dos expresiones de arbitraje: el de derecho y el de equidad, o amigable composición. Para intervenir en el primero, los árbitros habrán de ser necesariamente juristas, a menos de abrir una brecha a favor del intrusismo; para actuar en el segundo, no hará falta, en cambio, título de licenciado en derecho y sí tan sólo saber leer y escribir;¹⁴² *e) Nacionalidad*: si los árbitros se equiparan plenamente a los jueces públicos, habrían de ser mexicanos por nacimiento (*supra*, núm. 73, a); si, por el contrario, se alinean junto a los abogados, podrían no serlo (*arg.*, art. 139 C.P.C.).¹⁴³

76) Del *ministerio público en el aspecto orgánico* trataremos al ocuparnos del enjuiciamiento criminal (*infra*, núms. 328-33), que es la rama del proceso donde mayor relieve tiene, mientras que en materia civil su intervención es muy limitada: así, en la expedición de copia o testimonio de documentos archivados, cuestiones de competencia, ejecución de sentencias extranjeras, divorcio consensual, concurso de acreedores, juicio sucesorio, procedimientos testamentarios y varios de jurisdicción voluntaria, más, dicho se está, cuando actúe como una parte cualquiera, o sea desplegando actividad *requirente*, en contraste con la *dictaminadora*, a que corresponde la mayoría de los casos que acabamos de citar.¹⁴⁴

77) *Auxiliares de la administración de justicia*. En su conjunto, hay que diferenciar dos sectores: los de la *función procesal* y los de la *organización judicial*. Los del primer grupo constituyen la categoría más importante, por pertenecer a él el *secretariado judi-*

cial, prototipo de los sujetos procesales secundarios, tanto por componerse de funcionarios especialmente adscritos a un cometido auxiliar, como por el destacado papel que desempeñan en enjuiciamientos con predominio tan acentuado de la escritura, como el del Distrito y Territorios Federales.

78) Pese a tener la *L.O.T.* un título, el IX, dedicado a los "auxiliares de la administración de justicia",¹⁴⁵ nada dice en él del secretariado judicial, regulado por normas dispersas a lo largo de dicho texto. A ellas hay que agregar algunos preceptos del *C.P.C.*, singularmente sobre actuaciones y resoluciones judiciales (arts. 55-94), completados unas y otros por disposiciones de régimen interno y pautas de práctica forense, con frecuencia rutinaria y retrógrada. Prescindiendo de los dos últimos sectores, intentaremos sistematizar las diseminadas reglas que a los secretarios consagra la *L.O.T.*, agrupándolas a tal fin bajo tres rúbricas: 1ª, *categorías; nombramiento y remoción; cometido y reemplazo*; 2ª, *capacidad procesal subjetiva en abstracto*, y 3ª *capacidad procesal subjetiva en concreto*.

79) 1ª: a) *Categorías*: se dividen en *secretarios de acuerdos y actuarios*, los segundos con jerarquía inferior a los primeros, más el secretario del Tribunal Superior (arts. 30, frac. III; 51, 75, 78 y 82). b) *Nombramiento y remoción*: por el Judicial, con lo que se conculca la garantía que su actuación habría de significar frente al juzgador.¹⁴⁶ Según la categoría, la designación y el despido incumben al Tribunal Superior en pleno, a la respectiva Sala o a los Jueces, con excepción de los ejecutores, que en rigor no son jueces (*infra*, núm. 82) (arts. 30, frac. III; 51, 60 y 75). c) *Cometido*: el de los secretarios de acuerdos se especifica en las diecisiete fracciones al artículo 78, cuyo contenido podríamos condensar hablando de tareas de documentación, dación de fe, información al juzgador y custodia de expedientes; a ellas hay que añadir las seis del artículo 79 acerca de las privativas del "Primer Secretario" de dicha clase. En cuanto a los secretarios de acuerdos, intervienen principalmente en las notificaciones y en las diligencias a realizarse fuera del juzgado (art. 82). d) *Reemplazo*: en negocios de jurisdicción voluntaria y en juicios sucesorios, el secretario puede ser sustituido por un notario (arts. 68 *C.P.C.* y 209 *L.O.T.*), así como por testigos de asistencia en caso de juicio sumarísimo (art. 432 *C.P.C.*).

80) 2ª: a) *Nacionalidad*: mexicana (arts. 51, 109 y 122 *L.O.T.*) por nacimiento (art. 76). b) *Título*: el de abogado (arts. 51 y 76; véase *supra*, núm. 73, *sub b*), salvo para los secretarios de los

juzgados menores de fuera de la capital, a quienes se exige tan sólo “conocimiento del derecho que los haga capaces de desempeñar el cargo” (art. 109), y para los adscritos a los juzgados de paz, en los que se dará preferencia a los estudiantes de derecho con más de 21 años (art. 122), *c*) *Ejercicio previo*: cinco años de práctica profesional para secretario de acuerdos en las Salas del Tribunal Superior y tres para actuario ante las mismas y para secretarios de acuerdos o actuarios ante los juzgados civiles (arts. 51 y 76). *d*) *Edad*: nada dicen acerca de ella los artículos 51, 76 y 109; la rebaja desde 30 años (*supra*, núm. 73, *sub c*) a 21 el artículo 122 (en relación con el 118) para los secretarios de la justicia de paz; el límite máximo es el mismo que el de los jueces y magistrados, es decir, 65 años (art. 366, de alcance genérico). *e*) *Sexo*: el silencio de la L.O.T., al respecto ha de interpretarse en el sentido de que el acceso al secretariado está expedido a las mujeres (cfr. *supra*, núms. 73, *sub f*, y 75 *sub b*). *f*) *Conducta*: buenos antecedentes de moralidad (arts. 51, 76, 109 y 122, en relación con el 118).

81) 3ª: *a*) *Excusa y recusación*: cuando medie alguno de los impedimentos del artículo 170 C.P.C.; se substancia ante los jueces o salas con quienes actúen (art. 192 C.P.C.), criterio nada recomendable, dado que serán ellos o ellas quienes los hayan nombrado (*supra*, núm. 79, *sub b*); *b*) *Responsabilidad*: las faltas oficiales tanto de los secretarios de acuerdos como de los actuarios serán castigadas por los jueces o presidentes de sala respectivos (arts. 342, 343 y 350 L.O.T.), conforme al procedimiento del artículo 353, fracción I. Cuando un secretario incurra en “omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones”, en lugar de utilizar contra él recurso de responsabilidad, como en la hipótesis análoga de los jueces y magistrados (*supra*, núm. 74, *sub d*), se acude a una singular modalidad de “recurso de queja” ante el juzgador con quien actúe (art. 724 C.P.C.), solución que presenta idénticos inconvenientes a los apuntados acerca de la recusación.

82) El C.P.C. (cfr. arts. 455, 458, 460, 472, 474, 475 y 599-601) y la L.O.T. (arts. 2, 72-4, 154-5 y 157) crearon los llamados *jueces ejecutores* (a no confundir con el *juez de la ejecución*, a saber: el de primera instancia, conforme a los arts. 501-3 C.P.C.), quienes pese a algunas de sus atribuciones (cfr. art. 74, frac. IV, L.O.T., en relación con los 455, 472 y 600-1 C.P.C.), no son genuinos juzgadores, hasta el punto de que en alguna oportunidad, el propio legislador (cfr. art. 472 C.P.C.) les aplica el calificativo de “subalternos”. Por añadidura, tales pseudo jueces

no llegaron a consolidarse, ya que en virtud de un decreto de 1934, en tanto no se hiciese la revisión y reforma del C.P.C. (al año y medio de su promulgación...), sus funciones serían desempeñadas por el secretario de acuerdos que designase el respectivo juez.

83) Además de los secretarios y ejecutores, al desarrollo del proceso cooperan otras personas, ya sean funcionarios, bien particulares e incluso empresas, en momentos muy diversos y con finalidades muy distintas, a veces de manera espontánea y otras en virtud de requerimiento u orden de los sujetos principales e incluso de otros auxiliares, como en el caso de los testigos instrumentales solicitados por el notificador (cfr. art. 119 C.P.C.).¹⁴⁷ Ya sean funcionarios o particulares, su intervención es episódica y circunscrita, por lo que acaso cabría denominarlos auxiliares *ocasionales*.¹⁴⁸ Algunos de estos auxiliares son objeto de examen en el título ix de la L.O.T., en cuyos artículos 187 a 239 se consignan reglas acerca de su capacidad, deberes y atribuciones, de las que no podemos ocuparnos ahora. Indicaremos únicamente: a) que los *síndicos e interventores del concurso* no son propiamente auxiliares, sobre todo los primeros, sino que constituyen en rigor un *órgano parajudicial*,¹⁴⁹ y b) que los *intérpretes*, si bien intervienen en el proceso por poseer, como los peritos, determinados conocimientos, no actúan en el juicio como éstos, por no ser *medio de prueba*, sino *medio de comunicación*,¹⁵⁰ y de ahí que el nombre de “peritos intérpretes” que la L.O.T. les da, no sea muy adecuado.

84) Llegamos, por fin, a los *auxiliares de la organización judicial*. A diferencia de los de la *función procesal* (sean permanentes u ocasionales, profesionales o legos), los de este segundo sector se conectan con la *organización judicial*, considerada desde el punto de vista administrativo o burocrático. Desde el *archivero*, en los tribunales que cuenten con él y no sea el secretario quien se encargue de la tarea (cfr. art. 79), a los *subalternos*, pasando por los taquígrafos, mecanógrafos, etcétera, existe una gama muy variada de estos auxiliares. Su adecuada reglamentación contribuye en mucho a la buena marcha de las oficinas judiciales; pero los servicios que prestan no son de índole procesal, aunque sean consecuencia directa o indirecta de la tramitación de los juicios. La divisoria entre ambos sectores se advierte con claridad en la L.O.T. cuando en su título ix, bajo el epígrafe “De los auxiliares de la administración de justicia”, se ocupa de algunos de los que lo son de la función procesal (*supra*, núm. 83), mientras que reserva el título x, carente de rúbrica, al Archivo, “Anales de Jurispru-

dencia”, Bibliotecas y Conserjerías y, como es natural, al personal adscrito a su desempeño, aun cuando bueno será puntualizar que no son ellos los únicos auxiliares de la organización judicial, ya que, verbigracia, al señalar la planta de los juzgados de lo civil se mencionan otros (cfr. art. 75, fracs. IV-VII).

85) 2) *Disposiciones generales*. Terminada la exposición de la parte orgánica, y antes de abordar el examen del procedimiento, utilizaremos el elástico denominador *disposiciones generales* para enfrentarnos con los seis fundamentales extremos objeto de los cuatro enunciados en que el mismo se descompone. No obstante su trascendencia, tres de ellos (*jurisdicción, partes* y, hasta cierto punto, *actividad procesal*)¹⁵¹ brillan por la ausencia en la división de materias del C.P.C., que no los ha reputado dignos ni de una modesta *sección*, mientras que reserva sendos epígrafes para cuestiones o temas de tan escaso relieve, como los “negocios en que no tiene lugar la recusación”, los “preliminares de la consignación”, la “fama pública”, la “acción rescisoria” o los procedimientos sobre apertura, reconocimiento y protocolización de testamentos (éstos, con seis capítulos para un total de 16 artículos).

86) a) *Jurisdicción y competencia*. Si comparamos la jurisdicción del Distrito y Territorios Federales con la federal, por un lado, y con las estatales, por otro, en seguida se advierte que se encuentra en una situación singular respecto de ellas. En efecto, mientras por razón del órgano legislativo de que emana (art. 73, frac. vi, Const.) se aproxima a la federal, desde el punto de vista espacial es de índole local y no nacional. Además, de haber prevalecido el primitivo criterio de la L.O.T., o sea el anterior a la reforma de 28 de diciembre de 1933,¹⁵² habría tenido a su cabeza un Tribunal Superior para el Distrito y dos más para los territorios de Baja California (Norte y Sur), sin contar con la perspectiva sugerida por éstos de otro más para Quintana Roo. La consecuencia habría sido entonces la de que si bien regidas las cuatro entidades federativas (D.F., B.C.N., B.C.S. y Q.R.) por unos mismos textos (L.O.T. y C.P.C.), habrían funcionado en el conjunto de ellas cuatro jurisdicciones distintas y no una sola. Ésta abarca no sólo los litigios civiles locales, sino que a tenor del artículo 104, fracción I, de la Constitución puede extenderse, a elección del actor,¹⁵³ a controversias federales que “sólo afecten intereses particulares”, entre las que poseen especial relieve, por su número y cuantía, las de carácter mercantil, reputadas nacionales en virtud de la interpretación dada al artículo 73, fracción X, de la ley fundamental (*supra*, núm. 4). Por influjo de las leyes españolas de 1855 y de 1881, el C.P.C.

acoge la tradicional división de la jurisdicción en *contenciosa* y *voluntaria* (cfr. art. 156, fracs. VIII-X, y título xv); pero cuando estos calificativos se aplican a ella, no sirven para designar dos *ramas jurisdiccionales distintas*, sino dos *territorios jurídicos diversos*, cuya naturaleza y contenido no se han dilucidado todavía de manera definitiva.¹⁵⁴

87) Sin que el C.P.C. registre, por supuesto, la terminología puesta al efecto en circulación por Carnelutti, junto a la jurisdicción ciento por ciento, la contenciosa, hallamos preceptos que aun cuando sin el debido detenimiento, dan entrada a algunos *equivalentes jurisdiccionales*¹⁵⁵ con finalidad *autocompositiva*.¹⁵⁶ Tal sucede con el *desistimiento* en el artículo 34 (véase también el 32, frac. II),¹⁵⁷ con el *allanamiento* en el 667, con la reconciliación conyugal en caso de divorcio (arts. 675-6) o con la conciliación del 20, fracción VI, del título sobre justicia de paz (*infra*, núm. 193), a los que todavía habría que sumar la *transacción*, regulada por el código civil (arts. 2944-63).¹⁵⁸

88) Indicaciones complementarias: a) en ocasiones, el legislador confunde y mezcla los conceptos de jurisdicción y de competencia, como sucede en los artículos 147-9, en todos los cuales la mención de la primera sale sobrando;¹⁵⁹ b) junto a la jurisdicción *propia*, el C.P.C., prevé, aunque sin valerse de tal nomenclatura, la *delegada* con fines de auxilio procesal (cfr. arts. 104-9); c) el tema de las *cuestiones prejudiciales* (a no confundir con los llamados *actos prejudiciales* del título v; *infra*, núm. 128), apenas si lo ha entrevisto el C.P.C. a propósito de la falsedad documental aducida con motivo de un pleito civil tramitado en forma escrita (art. 345) u oral (art. 386: *infra*, nota 413); d) las *contendidas de atribución* y los *conflictos jurisdiccionales* en que se vea envuelta la jurisdicción del Distrito, ya sean unas u otros positivos o negativos, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según disponen los artículos 105 y 106 de la Constitución y 11 de la Ley Orgánica de los tribunales federales; e) la jurisdicción del Distrito y Territorios Federales procede al *reconocimiento* y cuida de la *ejecución* de las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas por las restantes jurisdicciones locales mexicanas o por tribunales extranjeros (*infra*, núms. 180-2).

89) La *competencia, o capacidad procesal objetiva del juzgador*, puede ser concebida como la medida de la jurisdicción o, si se prefiere, como la porción de poder jurisdiccional detentada por cada juzgado o tribunal,¹⁶⁰ puesto que hay que referirla siempre al oficio y no, como la *subjetiva* (*supra*, núms. 74 y 75), al oficial

(funcionario). Entendida así, en una *Síntesis*, como ésta, esencialmente de derecho positivo, nos ocuparemos sólo de dos extremos atinentes a ella: los *criterios para determinarla* y las *cuestiones de competencia*, ligados los primeros con el significado del vocablo como derivado de “competet” y las segundas con su alcance cual relacionado con “competir”.¹⁶¹

90) Tras sentar la afirmación de que “*toda demanda* debe formularse ante juez competente” (art. 143) —cuando, en rigor, debería haberse dicho que “*todo proceso* se substanciará ante juzgador competente”, dado que la competencia no se circunscribe al momento inicial, sino que se extiende al desenvolvimiento íntegro—, el C.P.C. en su artículo 144 reduce a solo cuatro (*materia, cuantía, grado y territorio*) los criterios determinativos de la misma. Trátase de una enumeración sumamente incompleta, según pasamos a demostrar.

91) a) *Competencia prorrogada*: en materia civil, el primer título para establecer la competencia es la prorrogación de la misma en virtud de acuerdo expreso o tácito de las partes (arts. 151-3 C.P.C.). Semejante posibilidad es consecuencia, no tanto del carácter dispositivo que suele atribuirse al proceso civil, y que es muchísimo menor de lo que se supone, como de la índole privada del litigio que en él se ventila.¹⁶² En apariencia, los párrafos segundo y tercero del artículo 149 contendrían una excepción a la regla del primero, conforme a la cual, sólo la competencia territorial es prorrogable; pero bien miradas las cosas, en aquéllos no media prorrogación de grado, puesto que el tribunal de apelación quedó prefijado por el de primera instancia que pronunció la interlocutoria apelada, y sí únicamente renuncia a proseguir el procedimiento de primer grado (como en sentido opuesto, la renuncia a la apelación en el arbitraje: art. 619), originadora de una apelación *per saltum* o de una parcial instancia única. *Competencia prorrogada ejecutiva*: *infra*, núm. 94 *in fine*; *idem impugnativa*: *infra*, nota 360.

92) b) *Competencia territorial*: está regulada por el artículo 156, cuyas doce fracciones pueden agruparse por *fueros*¹⁶³ en la siguiente forma: 1º, *forum domicilii* (fracs. IV-VI, VIII, IX, XI y XII); una variante de este fuero la constituye el de la residencia (frac. IX); 2º, *forum destinatae solutionis* (frac. II); 3º, *forum rei sitae* (fracs. III, V y VIII); 4º, *forum haereditatis* (frac. VI); 5º, *forum praeventionis* (fracs. III y V); 6º, *forum electionis* (frac. I); 7º, *fuero de la comparecencia* (frac. IX), y 8º, *fuero del fallecimiento del autor de la herencia* (frac. V).

93) c) *Competencia distributiva*: enmarcada por la territorial, se conoce también como competencia *por razón del turno* y como *repartimiento de negocios*¹⁶⁴ y se manifiesta tanto en el área de la competencia *externa*, o sea entre juzgadores diferentes, como en el seno de la *interna*, cuando se trate de un mismo tribunal dividido en salas, cámaras o secciones autónomas. Al afectar a la equitativa división de labores, el turno o reparto (determinable conforme a diferentes criterios) puede trascender desde el juzgador a sus auxiliares, siempre que un juzgado o tribunal cuente con más de uno de éstos a su servicio (cfr. art. 79 L.O.T.). Aun cuando el C.P.C. se refiere en algunos artículos (150, 504, 633) a la pluralidad de juzgadores de idéntica categoría en una misma población o partido, es la L.O.T. quien en disposiciones aisladas (arts. 37, 41, 46 y 67) se ocupa de esta modalidad de competencia, considerada por ella, aunque sin expresarlo, más como de régimen interno o gubernativo¹⁶⁵ que como de naturaleza procesal. Se fomenta así la comisión de grandes abusos, mediante los que se altera la competencia distributiva instaurada por el legislador, con la consiguiente perturbación para la administración de justicia, que es un servicio público.

94) d) *Competencia funcional*: caracterizada por la índole de la actividad desenvuelta por el juzgador en el proceso,¹⁶⁶ no la menciona el C.P.C. en su insuficiente artículo 144, pero su existencia se infiere de otros varios preceptos, que permiten trazar el siguiente cuadro: 1º, *actos preparatorios del juicio*: conoce de ellos el juez que sea competente para el asunto principal (art. 162, ap. 1º); 2º, *providencias precautorias*: rige la regla precedente (en ambos casos, lo accesorio sigue a lo principal), con las salvedades del artículo 162, apartado 2º; 3º, *fase de conocimiento en primera instancia*: aun cuando nada dice el código (véase el silencio del art. 255), se infiere sin dificultad que será competente el juzgador de primer grado a quien toque entender por razón de la materia, de la cuantía y del territorio (con la reserva, en cuanto a éste, de la prorrogación: *supra*, núm. 91); 4º, *vía impugnativa*: la regla es que los recursos sean resueltos por el superior jerárquico del juzgador *a quo* (cfr. arts. 688, 718, 725, 728 y 730); la excepción la representan los recursos no devolutivos de revocación y reposición (arts. 684 y 686), en que *a quo* y *ad quem* se refunden, y la queja contra ejecutores y secretarios, que se ventila ante el juez de que dependan (*arg.*, art. 724); 5º, *ejecución de sentencias*: incumbe al juez que haya conocido del litigio en primera instancia (arts. 501-2), y si se trata de laudos arbitrales, al juez público a quien corresponda conforme a los

artículos 504 y 633, que extienden la posibilidad de competencia prorrogada a la fase ejecutiva.

95) e) *Competencia jerárquica*: llamada también por razón del grado, es una de las cuatro mencionadas en el artículo 144, pese a lo cual no se encuentra desenvuelta en el C.P.C. y sí, en cambio, en la L.O.T. al especificar el conjunto de atribuciones de cada uno de los peldaños integrantes de la jerarquía judicial. De ahí que quepa denominarla asimismo *orgánica* o *atributiva*. Quedó expuesta al examinar las atribuciones de los diversos juzgados y tribunales (*supra*, núms. 66-70).

96) f) *Competencia material*: las reglas pertinentes figuran en los artículos 156, 158 y 159, mezcladas sin orden ni concierto con las relativas a territorio y cuantía. Así, en el artículo 156 (*supra*, núm. 92) se determinan los jueces competentes para conocer de los juicios hereditarios, concurso de acreedores y ciertos negocios de jurisdicción voluntaria (cfr. fracs. v y vii-x). En el 158 se prescribe que de los interdictos entenderán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa (*forum rei sitae*). Y con independencia del interés que de ellas dimanare, el 159 encomienda las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas a los jueces de primera instancia, en cuanto no correspondan a los jueces pupilares (arts. 70 L.O.T. y 901 C.P.C.).

97) g) *Competencia cuantitativa*: no obstante ser uno de los cuatro criterios reconocidos por el artículo 144, el C.P.C. se contenta con establecer las bases para determinarla (arts. 157-8), pero sin fijar sus límites. De ello se encargan los artículos 2 del título sobre justicia de paz y 66 y 110 L.O.T.,¹⁶⁷ a tenor de los cuales, los asuntos hasta *doscientos* pesos competen a los jueces *de paz*;¹⁶⁸ los comprendidos entre esa suma, y *dos mil quinientos*, a los jueces menores, y de ella en adelante (más, se sobreentiende, los negocios no susceptibles de estimación cuantitativa), a los jueces de lo civil.¹⁶⁹

98) h) *Competencia personal*: carece en la esfera civil de la importancia que históricamente tuvo y de la que todavía conserva en materia penal. Como vestigios o residuos de ella anotaremos los artículos 728 y 730 C.P.C. y 70 L.O.T. (véase también el 901 C.P.C.), que se fundan en consideraciones personales para establecer, aquéllos, la competencia del inmediato superior jerárquico en orden a las demandas de responsabilidad civil contra jueces y magistrados¹⁷⁰ y, éste, la de los jueces pupilares respecto de menores e incapacitados.¹⁷¹

99) *i) Competencia conexiva*: el C.P.C. la regula de manera harto deficiente, pero cabe extraer de él dos principios: 1º, cuando la conexión opere entre *juicios singulares*, los “autos” (léase, los procesos) se acumularán en el juzgado a que pertenezca el pleito más antiguo y, por tanto, respecto de ellos, el *forum connexitatis* se traduce en el *forum praeventionis* (arts. 39 y 42),¹⁷² y 2º, los *juicios universales* atraen, como regla, a los singulares con ellos ligados, en virtud de la *vis attractiva* (arts. 739, frac. VIII, y 778). Añadamos otras dos hipótesis de conexión que el código contempla: 1ª, en caso de *reconvención* es competente (*forum reconvencionis*) el juez del proceso inicial, salvo si la contrademanda excede de su competencia cuantitativa (art. 160),¹⁷³ y 2ª, en el supuesto de *tercería*, el artículo 161 (ratificado por el 673) comienza sentando idéntica regla a la del 160, pero en seguida, con olvido de la índole pública del proceso y de las frecuentes colusiones entre ejecutados y pseudo terceristas, autoriza que cuando el interés de aquélla exceda de la competencia cuantitativa del juez de la demanda inicial, se remitan las actuaciones de ambos procesos al juzgador que designe el tercero (que resuelve así una cuestión de competencia...), con tal de que sea competente por razón del interés mayor y del territorio.

100) Expuestos los criterios determinativos, trataremos ahora de las *cuestiones de competencia* en estricto sentido, a no confundir con las *contendidas de atribución* y los *conflictos jurisdiccionales* (*supra*, núm. 88, *sub d*), figuras del mismo género, pero de mayor radio y uso menos frecuente.¹⁷⁴ De acuerdo con el antecedente español, el artículo 163 C.P.C. brinda dos medios (incompatibles entre sí: art. 167) de promover las cuestiones de competencia: *inhibitoria* y *declinatoria*, constituyendo la opción entre ambas el ejemplo más típico de norma procesal *dispositiva* que pueda presentarse. La *inhibitoria* se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que se dirija al que se estime incompetente, para que se inhiba y remita los autos. La *declinatoria*, en cambio, se propondrá al juez a quien se reputa incompetente, para que se abstenga del conocimiento del asunto y remita los autos al considerado competente. El C.P.C. no permite suscitar competencias *de oficio*, pero sí permite inhibirse al juez que se juzgue incompetente (art. 163).¹⁷⁵

101) Aparte la citada inhibición de oficio, el C.P.C. prevé tres procedimientos para las cuestiones de competencia: el de la *inhibitoria* y el de las *competencias negativas*, que son los que regula, y el de la *declinatoria*, que se substancia como excepción dilatoria (art. 163, ap. 3º, en relación con los 262-3). En esquema,

el procedimiento para la inhibitoria (arts. 166-9) se reduce a la remisión de las actuaciones por ambos juzgadores al "superior" (entiéndase: superior jerárquico inmediato común), quien previa audiencia de las partes y del ministerio público, pruebas y alegatos, decidirá la cuestión competencial y devolverá los autos al juez competente. El procedimiento para las competencias negativas (art. 165) es análogo al que acabamos de describir.

102) b) *Acciones y excepciones.* Como la mayoría de los códigos procesales civiles mexicanos,¹⁷⁶ el del Distrito se inicia con un título relativo a las *acciones* (capítulo I, arts. 1-34) y *excepciones* (capítulo II, arts. 35-43). La circunstancia de figurar a la cabeza del texto el capítulo sobre las acciones, revela ya un determinado enfoque del proceso, de acuerdo con una *concepción privatista* del mismo, en contraste con la publicista que en la actualidad predomina. Si ahora pensamos que, en cualquiera de sus ramas, el proceso sirve esencialmente para realizar una función pública ciento por ciento, como lo es el ejercicio de la jurisdicción, llegaremos con facilidad a la conclusión de que su planteamiento publicista supera sin ninguna duda al privatista. En otro sentido, el régimen de la acción en el código distrital responde a una pauta acentuadamente romanista, hace mucho tiempo superada, por responder la mecánica del proceso hoy en día a rasgos muy distintos de los que tuvo en la Roma del *ordo iudiciorum privatorum*.¹⁷⁷ Otra peculiaridad del capítulo es que dedica a las *acciones reales* muchísimo más espacio que a las *personales*, a saber: los artículos 3 a 20, ambos inclusive, a las primeras (dentro de las que, por supuesto, incluimos las interdictales: arts. 16-20), en tanto que a las segundas tan sólo desde el 25 al 27, como si aquéllas fuesen siempre más importantes que éstas: el señalado desequilibrio llama tanto más la atención cuanto que en el derecho romano, inspirador, como hemos dicho, del capítulo, las acciones personales fueron objeto de cuidadosa ordenación y análisis. A propósito de la *clasificación de las acciones*, el capítulo mezcla dos criterios asentados en preocupaciones muy distintas. En efecto, mientras a todo lo largo de él prevalece de manera abrumadora la división tradicional de las acciones en reales, personales y del estado civil (art. 24), la fracción segunda del artículo 1º abre las puertas de par en par a la catalogación que, según acabamos de indicar, se suele presentar como procesal. Como postrera objeción introductiva formularemos la de que ese capítulo tan penosa y retrógradamente construido, podría suprimirse en cualquier momento, sin que la marcha del enjuiciamiento instaurado por el código se resintiese lo más mínimo.

Una tanda de disposiciones similar a la del capítulo I falta por completo en la mayoría de los códigos procesales, comenzando en México por los de Guanajuato y Federal, que supieron librarse de semejante lastre. En segundo lugar, la casi totalidad de los artículos del capítulo (con la salvedad, y no completa, de siete: 21-3, 29, 31, 32 y 34) son normas substantivas y no procesales, que, por consiguiente, salen sobrando en un código del segundo sector: las remisiones explícitas al “código civil” en los artículos 4, 8 y 29 o a los registros de la propiedad (art. 10) y civil (art. 24) y, sobre todo, la invocación constante de conceptos e instituciones de aquél (posesión, propiedad, gravámenes, servidumbres, herencia, hipoteca, derechos reales, obligaciones, estado civil, enriquecimiento sin causa, etcétera), que son, justamente, quienes determinan el contenido y finalidad de esas disposiciones seudo procesales, no permiten abrigar dudas al respecto. Se objetará acaso que la clasificación privatista de las acciones trasciende a la fijación de la competencia, según lo revela el artículo 156; pero ninguna dificultad existe en determinar aquélla sin hablar para nada de pretensiones reales o personales.

- 103) Formuladas las consideraciones generales, estamparemos ahora algunas acerca de diversos preceptos del capítulo: *Art. 1º*: en sus cuatro fracciones acoge los elementos constitutivos de la acción a tenor del criterio romano-privatista de Savigny, a saber: derecho, capacidad, calidad e interés; da entrada a la seudo clasificación procesal de las acciones e incluso la amplía mediante una arbitraria referencia a la de índole asegurativa o cautelar.¹⁷⁸ *Art. 2*: sirve para demostrar la inutilidad del capítulo I, uno de cuyos propósitos más visibles consistió en bautizar toda una serie de acciones en sentido privatista,¹⁷⁹ sin acordarse de que precisamente en este artículo había comenzado por proclamar que “la acción procede en juicio, *aun cuando no se exprese su nombre*, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción”.¹⁸⁰ *Arts. 3-20*: acciones reales (véase *supra*, nota 179). *Arts. 21-23*: desde el instante en que ninguno de ellos atañe en realidad a la acción, sea cual fuere el concepto de la misma que se acoja, sino a la *intervención y llamamiento de terceros* a un pleito, materia que es objeto de un título propio, el referente a tercerías, a él debió ir a parar esta serie de artículos. *Art. 27*: él y sus concordantes posteriores (517, frac. III; 589; 598, frac. III, y 34 tít. just. paz) acogen una singular especie de acción de prestación, conocida en la doctrina como condena

a la *emisión de una declaración de voluntad*.¹⁸¹ Art. 31: prohíbe acumular las *acciones contrarias o contradictorias*, pero sin haberse preocupado de puntualizar el alcance procesal de tales calificativos, a cuyo deslinde no ayudan gran cosa ni el diccionario ni tampoco la jurisprudencia.¹⁸² Art. 32: de acuerdo con su encabezamiento, a “nadie puede *obligarse* a intentar o proseguir una acción *contra su voluntad*, excepto en los casos” que en seguida examinaremos. A *sensu contrario*, por tanto, cabría obligar a alguien a accionar contra su voluntad... , no sabemos si con o sin pistola. Sin embargo, semejante obligación no existe en ningún caso, al menos siempre que se trate de accionantes particulares y no del ministerio público.¹⁸³ La primera de sus tres fracciones mantiene viva la anacrónica *acción de jactancia*;¹⁸⁴ pero en un código cuyo artículo 1º admite en los términos más amplios la acción declarativa, carece de sentido que poco después se regule la susodicha especie, que representa su manifestación más tosca y envejecida. Con la fracción segunda, concerniente al tercerista que deduzca terceraía ante un juez menor, por suma que rebase su competencia cuantitativa, tampoco estamos ante ninguna obligación de accionar y sí ante una modalidad de *desistimiento*, que debió haberse llevado, o al artículo 34 o al título sobre tercerías. La fracción tercera, por último se refiere a las denominadas *acciones oblicuas*, localizables en el código no sólo en ella, sino antes en el artículo 29 y luego en el 547 y en el 591, además de los ejemplos que podrían tomarse de la legislación substantiva civil o mercantil. Sin embargo, como dicha nomenclatura no es correcta, conviene darle entrada a la adecuada, a saber: *sustitución procesal*, figura a estudiar bajo el signo de las partes (*infra*, núm. 112) y no como perteneciente al ámbito de las *acciones*. Art. 33: confirma plenamente el carácter privatista y más concretamente obligacionista¹⁸⁵ impreso al tema por el codificador, cuando proclama que “las acciones duran lo que la obligación que representan”. Al expresarse así, el legislador olvidó que si bien la *excepción de prescripción* tiende a impedir que se acoja en la sentencia una pretensión contraria a ella, no evita que hasta entonces se haya accionado ni que el litigio con pretensión prescrita recorra todos los peldaños de la jerarquía impugnativa. Art. 34: prevé dos formas de *desistimiento*: el de la *acción* y el de la *demanda*, como les llama, o el de la *pretensión* y el de la *instancia*, según creemos debe denominárseles.¹⁸⁶ Las consecuencias de uno y otro son distintas, y de ahí que en el primero no se exija el consentimiento del demandado (salvo, aunque no lo diga el artículo, su derecho a denunciar los vicios que lo invaliden) y en el segundo sí.¹⁸⁷

Siendo el *desistimiento del actor* una de las modalidades de *autocomposición*,¹⁸⁸ el artículo 34 debería transformarse en un capítulo en que bajo este epígrafe se examinasen asimismo el *allanamiento* del demandado, es decir, su otra manifestación unilateral, y la *transacción*, de índole bilateral.¹⁸⁹

104) El capítulo sobre *excepciones* responde a la tradicional división de las mismas en *dilatorias* y *perentorias*, aun cuando sólo se ocupa de las primeras, si bien el segundo calificativo lo encontramos después en los artículos 630, 646 y 647. Más acertado habría sido clasificarlas en *excepciones materiales e impedimentos procesales*, como en Alemania; en *defensas* (las relativas al derecho subjetivo) y *excepciones* (las concernientes a la regularidad del procedimiento), cual en Francia; o bien, tras las huellas de Carnelutti, en referentes al *litigio* (es decir al fondo o contenido) y atinentes al *proceso* (o sea al desarrollo o continente),¹⁹⁰ criterios los tres que coinciden en esencia. En todo caso, mientras el C.P.C. ha considerado necesario enumerar, en su artículo 35, las excepciones dilatorias, en parte alguna indica cuántas y cuáles sean las perentorias,¹⁹¹ ya que la lista del artículo 531 (excepciones oponibles en ejecución de sentencia) dista mucho de ser exhaustiva y, además, en ella figura alguna dilatoria, como la de compromiso y, en cierto modo, la de espera. Ello no es obstáculo para que el C.P.C. regule o mencione algunas excepciones que conforme a su punto de vista serían perentorias, al no hallarse incluidas en el artículo 35, como sucede con la de *cosa juzgada* (art. 422, en relación con estos cuatro: 92, 93, 426 y 427; *infra*, núm. 118), tramitable sumariamente, cuando sea la única que se oponga (art. 261), o con la de *compensación* (arts. 272, 442, 494, 531 y 630), que propende a equiparar con la reconvencción, pese a las acusadas divergencias que entre ambas median.¹⁹² Mención *genérica* de excepciones hallamos en los artículos 453, 488, 600, 601 y 603, así como en el 20 del título sobre justicia de paz, y señalamiento *específico*, en los artículos 491, 492 y 494 (desahucio). Dos posteriores indicaciones generales: a) el legislador ha tenido la ocurrencia de regular las excepciones dilatorias en dos lugares distanciados entre sí: artículos 35-43, por un lado, y 262-4, por otro, que tratan de las de previo y especial pronunciamiento, con particular referencia a la "declinatoria de jurisdicción" (léase, de competencia), y b) las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, se *aducirán* en la contestación a la demanda, a menos que sean supervenientes (cfr. arts. 260, 273 y 708); que se trate de excepciones perentorias esgrimidas por el rebelde a quien fuer-

za mayor no interrumpida impidió comparecer en juicio (cfr. arts. 646-7), o que se opongán en audiencia ante la justicia de paz (art. 20 J.P.); y *se decidirán* en la sentencia que resuelva sobre la demanda (art. 261), salvo si son de previo y especial pronunciamiento (arts. 36, 262-4; véase también el 438).

105) Observaciones particularizadas: *Art 35*: enumera en ocho fracciones las que reputa excepciones dilatorias: *incompetencia* (promovible por declinatoria o por inhibitoria: art. 37, repetido en el 163, ap. 1º; *supra*, núm. 100), *litispendencia* (de su tramitación cuidan los artículos 38 y 42; pero ninguno de ellos traza el cuadro de identidades a que responde),¹⁹³ *conexidad de la causa* (pese a la reglamentación de los artículos 39 a 42, su actual ordenamiento no resulta satisfactorio;¹⁹⁴ además, en el ámbito de la justicia de paz sólo se consiente su empleo cuando se trate de juicios seguidos ante un mismo juez; art. 37 J.P.), *falta de personalidad o de capacidad en el actor* (la inexplicable omisión relativa al demandado ha sido salvada por diversos códigos estatales),¹⁹⁵ *falta de cumplimiento del plazo o condición a que esté sujeta la acción intentada* (léase, la pretensión deducida), *división, excusión* (en orden a la fianza: arts. 2814-5 cód. civ.) y las *demás a que dieren ese carácter las leyes* (entre las que cabe recordar la de *compromiso* —arts. 531 y 620—, equiparable, según las circunstancias, a la de incompetencia o a la de litispendencia, y la de *omisión del acto conciliatorio* en alguna ocasión).¹⁹⁶ *Art. 36*: reputa de “previo y especial pronunciamiento”, en los *juicios ordinarios* únicamente las cuatro primeras del artículo 35: incompetencia, litispendencia, conexidad y falta de personalidad (¿*quid* de la de capacidad?), pero a ellas habría que añadir las dos hace un instante mencionadas: la de *compromiso*, a título de asimilable a las de competencia o litispendencia, y la de *omisión del acto conciliatorio*; y en los juicios sumarios, tan sólo la incompetencia y la falta de personalidad, pero ésta queda, en rigor, sujeta a un régimen especial en el artículo 438. *Art. 275*: prohíbe aducir “excepciones o defensas contradictorias” y constituye, por tanto, el reverso del 331 en cuanto a las acciones (*supra*, núm. 103), pero sin referirse a las “contrarias”, bien por olvido o por estimar sinónimos ambos adjetivos.

106) *c) Partes*. Resulta paradójico que en un código cuyo título primero está dominado por una concepción privatista del proceso, aparezca, en cambio, tan desdibujado el examen de los titulares de esas acciones y excepciones a que acabamos de pasar revista, es decir, de *las partes*, hasta el punto de que salvo el borroso subepígrafe que en el título sobre justicia de paz encabeza

su artículo 16 y que dice “identidad de las partes”, no encontramos en todo el cuerpo legal una sola rúbrica que incluya el vocablo y menos todavía que aluda siquiera a sus órganos de representación y asistencia. El reproche formulado carecería de trascendencia si al menos, aunque bajo denominador erróneo, contuviese el código un título o capítulo donde las cuestiones relativas a las partes estuviesen reunidas y se abordasen con acierto; mas, por desgracia, no ocurre así, y a la dispersión se une la deficiencia. En efecto, desde el artículo 29 al 860 e inclusive hasta el 41 del título sobre justicia de paz o al 9 transitorio, hallamos en el C.P.C. preceptos referentes a las partes y a los abogados, pero en escaso número y, sobre todo, faltos de la trabazón indispensable para integrar una adecuada reglamentación de la materia.¹⁹⁷ Baste destacar que el fundamental deslinde entre *capacidad para ser parte* y *capacidad procesal* (reemplazada ésta por la inherente a la comparecencia en juicio), el concepto de *legitimación*, o las denominaciones *sustitución procesal* y *litisconsorcio*, no obstante contener artículos concernientes a la una y al otro, son totalmente ajenos al C.P.C. En tales condiciones, tomaremos como base expositiva el capítulo I del título II, que pese a sus limitaciones constituye la serie más larga de preceptos concernientes al tema, y después intentaremos, si no sistematizar, por lo menos agrupar las restantes disposiciones de algún relieve existentes en el C.P.C. acerca de las partes y de quienes las patrocinan en juicio. Con los once artículos (44-54) reunidos por el legislador bajo el común denominador de *capacidad y personalidad (de las partes)*, habría tenido que agregar) cabe formar cuatro sectores: a) comparecencia en juicio (44-6); b) examen sobre personalidad (47); c) ausencia y gestión judicial (48-52), y d) litisconsorcio (53-4). Contra lo que pudiera suponerse por la cifra respectiva de artículos, el sector c es el menos importante de todos.

107) El artículo 44, que es consecuencia del requisito de *capacidad* asignado a la acción, por la fracción I del artículo 1º, sienta la regla de que “todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio”. Por influjo de la terminología española, liga, pues, dicha capacidad de accionar con la comparecencia en juicio; pero como la misma no se circunscribe a ese momento inicial, sino que ha de manifestarse a todo lo largo del proceso,¹⁹⁸ resulta preferible denominarla *capacidad procesal*. Y así como la *capacidad para ser parte* se corresponde con la *capacidad jurídica* o *de goce*, la *capacidad procesal* equivale a la *capacidad de obrar* o *de ejercicio*. De ahí la remisión que a la legislación substantiva hace el ar-

título 44. En virtud de ella, se regirá, ante todo, por los artículos 24, 646-7 y 1798 del código civil y, en consecuencia, no ofrece dudas su disfrute cuando se trate del *mayor de 21 años* que goce de salud mental y no esté total o parcialmente incapacitado por otro motivo (cfr. art. 2 cód. civ.). ¿*Quid* en las demás hipótesis? El C.P.C. se contenta con declarar, en su artículo 45, que por los que no se hallen en el caso del artículo 44, “comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a derecho”. Por tanto, nueva e implícita remisión al derecho substantivo, principalmente al civil, en cuyas disposiciones habremos de buscar la manera de suplir la falta de capacidad procesal en las diferentes hipótesis imaginables, que agrupamos bajo cuatro rúbricas: a) *Personas físicas incapaces, con capacidad disminuida o imposibilitadas para actuar en juicio*: 1º, *menor sujeto a patria potestad*: sus representantes legítimos son quienes asumen la patria potestad (cfr. arts. 413-4, 418-9 y 425-6 cód. civ.), y de mediar incompatibilidad de intereses, será, representado en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez (art. 440); 2º, *menor sometido a tutela*: lo representa el tutor y, de haber incompatibilidad de intereses, el curador (cfr. arts. 449, 537 y 626 cód. civ.), sin perjuicio de las facultades del juez pupilar mientras el menor o incapaz carezca de tutor (art. 663); 3º, *menor emancipado*: necesita tutor para los negocios judiciales (art. 643); 4º, *concebido no nacido*: ante el silencio del artículo 22 del código civil, debe entenderse que lo representan quienes estén llamados a ejercer la patria potestad sobre él, y en caso de incompatibilidad o incapacidad de éstos, los órganos tutelares y pupilares, como respecto de los menores de 21 años, por razones de analogía evidente; 5º, *incapaces*: además de los menores, el artículo 450 incluye como tales a los locos, idiotas e imbeciles, aunque tengan intervalos lúcidos; a los sordomudos que no sepan leer ni escribir, a los ebrios consuetudinarios, y a los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes: todos ellos serán representados por el tutor y el curador, como en el supuesto del menor, y, eventualmente, por un “tutor especial” (cfr. arts. 454 y 457);¹⁹⁹ 6º, *mujer casada*: no necesita autorización marital para el ejercicio de acciones y excepciones (art. 172, con la salvedad que él mismo consigna a propósito de las capitulaciones matrimoniales y la administración de bienes); 7º, *ausentes e ignorados (rectius: en ignorado paradero)*: véase *infra*, núm. 109; b) *Personas jurídicas y asociaciones*: actuarán en juicio por medio de sus órganos representativos (art. 27 cód. civ.). A las compañías comerciales se les aplica, en principio, la regla transcrita y, más concretamente,

el artículo 10 de la ley de sociedades mercantiles de 28 de julio de 1934, conforme al cual la representación corresponderá al administrador o administradores;²⁰⁰ c) *Uniones sin personalidad y patrimonios autónomos*;²⁰¹ 1º, *uniones sin personalidad*: ni el código civil ni el procesal civil contienen disposiciones acerca de ellas; la laguna ha de suplirse en el sentido de entender que el presidente o los miembros gestores de las mismas son sus representantes legítimos (art. 45 C.P.C.), ya que son quienes administran; 2º, *concurso de acreedores*: según el artículo 761 C.P.C., el *síndico* es el administrador de los bienes del mismo, debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o no que el concursado tuviere pendiente o hubiere de iniciarse; como órgano de vigilancia respecto del *síndico* actuará el *interventor*, nombrado por los acreedores a que se refiere el artículo 758; 3º, *quiebra*: corresponde al *síndico* ejercitar las acciones que pertenezcan al deudor, en relación con sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor o terceros (art. 48 L.Q.); también los acreedores pueden designar *interventor* (art. 58);²⁰² 4º, *herencia*: incumbe su representación al *albacea general* (art. 1706 cód. civ.); si éste no ha sido designado por el testador (art. 1681) o no desempeña el cargo, lo elegirán los herederos por mayoría (arts. 1682-3), teniendo la minoría disconforme derecho a nombrar un *interventor* que vigile el desempeño de aquél (art. 1728); si el heredero fuese único y no hubiese albacea testamentario, el propio heredero será albacea, a menos que sea incapaz, en cuyo caso actuará con tal carácter su tutor (art. 1686); puede, además, haber un *ejecutor especial* respecto de la parte del testamento que se le encomiende especialmente (art. 1701); d) *Entidades y organismos de derecho público*: cuando sean parte en litigios civiles intervendrán por medio de sus órganos representativos, por analogía con el artículo 27 del código civil. En la imposibilidad de contemplar en esta *Síntesis* todas las situaciones imaginables (entidades federativas, organismos autónomos o descentralizados, municipios, etcétera), nos referiremos únicamente a la representación en juicio de la Federación y del Distrito y Territorios Federales. Por lo que toca a la primera, compete al ministerio público federal (art. 1º, frac. iv, de su ley orgánica de 1955). Además, conforme al artículo 4º, fracción vii, de la ley de 30 de diciembre de 1949, que la creó, incumbe a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público²⁰³ comparecer ante cualesquiera tribunales de la República en defensa de la mencionada Secretaría, siempre que no corresponda hacerlo al ministerio público federal. En cuanto al Distrito, pertenece su

representación al jefe del Departamento, quien puede delegarla para casos determinados y con las facultades que el caso requiera (art. 27 de la ley orgánica de 31-XII-1941).²⁰⁴

108) *Al examen de oficio acerca de la personalidad de las partes* está dedicado el artículo 47, que enlaza, por un lado, con el 35, fracción iv, y con el 723, fracción i (*supra*, núm. 105) y, por otro, con el 193, fracción i (*infra*, núm. 129). Durante muchísimo tiempo, una de las preocupaciones de la jurisprudencia hispanoamericana consistió en deslindar la *falta de personalidad* y la *falta de acción*. Por *falta de acción* entendía la jurisprudencia aludida la carencia de derecho para pedir lo que se demanda; y por *falta de personalidad*, la carencia de las calidades necesarias para comparecer en juicio o el no acreditamiento del carácter o representación con que se reclama. Esa terminología, notoriamente insuficiente, porque no toma en cuenta los cuatro elementos que delimitan el concepto de parte, debería ceder el paso a esta otra: a) *falta de capacidad para ser parte*, cuando alguno de los litigantes no posea capacidad jurídica; b) *falta de capacidad procesal*, cuando cualquiera de los contendientes no tenga capacidad de obrar y no esté debidamente representado en juicio; c) *falta de legitimación*, cuando quien disfrute de las dos procedentes capacidades sea ajeno al litigio, es decir, carezca de título para demandar o ser demandado; y d) *vicios relativos a la postulación*, cuando en ordenamientos que exijan la representación o la asistencia del abogado, o bien ambas, no concorra cualquiera de ellas o sea defectuosa (insuficiencia o ilegalidad del poder; abogado que no esté en condiciones de ejercer el patrocinio) (*infra*, núm. 114).

109) En torno a la *ausencia*, hay que considerar dos extremos: el relativo a la *representación en juicio* de las personas ausentes o en ignorado paradero y el concerniente a la *gestión judicial*. Acerca del primero, el artículo 45 C.P.C., se remite al libro I, título XI del código civil, que prevé una serie escalonada de situaciones: a) nombramiento de depositario; b) designación de representante; c) declaración de ausencia, y d) declaración de presunción de muerte, con diferentes repercusiones desde el punto de vista de la representación y de la defensa de los derechos e intereses del desaparecido (cfr. arts. 648, 653, 656, 658-60, 669, 670, 681 y 720, entre otros, del código civil). Además, tratándose de diligencias urgentes o de dilaciones perjudiciales, el ausente será representado por el ministerio público (art. 48, C.P.C.). En cuanto a la *gestión judicial*, los artículos 49 a 52 la autorizan previa fianza, tanto para representar al actor como

al demandado ausentes, y puede asumirla cualquier persona con capacidad procesal.²⁰⁵

110) Para terminar con el capítulo sobre capacidad y personalidad, quedarnos por examinar los artículos 53 y 54, que acogen la institución tradicionalmente conocida como *litisconsorcio*, aunque sin designarla así, ni de otro modo. El artículo 53 se inspira, en cuanto al principio fundamental que consagra, en el derecho español, pero con reemplazo del vocablo “dirección” por “representación”, sin percatarse de su distinto significado procesal.²⁰⁶ Ahora bien: como lo que en torno al litisconsorcio interesa no es tanto que los litisconsortes cuenten con una sola representación, como que actúen bajo una misma dirección, la solución correcta aquí es la española y no la mexicana. En otro sentido, el artículo no diferencia el litisconsorcio *propio* o *necesario*, en que la decisión recae por igual frente a sus componentes, y el *impropio* o *voluntario*, en que los litisconsortes no están indisolublemente vinculados por una concreta relación jurídica material y en que, por tanto, la resolución judicial que acerca de él recaiga no tiene por qué afectarles ineludiblemente de la misma manera.²⁰⁷

111) Fuera del capítulo sobre capacidad y personalidad, encontramos en el C.P.C., como dijimos (*supra*, núm. 106), un cierto número de disposiciones relacionadas con las partes y su representación y asistencia. Con ellas cabe formar cuatro grupos, tres definidos y uno heterogéneo. El primero está integrado por los preceptos sobre *tercerías* (arts. 21-3, 476-7, 567-8, 652-73, más el 35 del título sobre justicia de paz), dentro de los que procede diferenciar los relativos a sus distintas especies y los que regulan el procedimiento correspondiente, que dejamos para más adelante (*infra*, núms. 212-5). Aunque sin haber deslindado bien las dos formas, el C.P.C. acoge el contraste entre la *tercería-intervención*, o *espontánea*, y la *tercería-llamamiento*, o *provocada*, por alguna de las partes originarias o por el juzgador (cfr. arts. 22, 476-7, 567-8 y 657). Dentro de la *tercería-intervención* se distinguen la *principal* o *excluyente* (cfr. art. 23), que hace surgir un nuevo proceso frente al inicial y que se fracciona en *de dominio* —sobre los bienes o sobre la acción (pretensión; art. 659)— y *de preferencia* (art. 660), y la *coadyuvante* o *adhesiva* (arts. 21 y 655), que puede ser *activa*, *pasiva* y *mixta* o *doble* y que se desenvuelve por los cauces del juicio primitivo.²⁰⁸ A su vez, dentro de la *tercería-llamamiento*, la modalidad de mayor relieve en el C.P.C. está constituida por la *litisdenuntiatio* en caso de responsabilidad por evicción (arts. 22 y 267).²⁰⁹